INFORME SECRETARIAL. -
Señor(a) Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de WILLIAM ALFONSO LOPEZ GUTIERREZ, identificado con la radicación 084334089002-2023-00138-00, que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.
Sírvase proveer.

Malambo, 02 de junio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Malambo, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado, se establece:

1. **SOBRE EL PODER OTORGADO.**

Se observa que no se aportó poder otorgado al profesional del derecho la Sra. MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MARCANO ASESORES S.A.S, por lo cual no está facultada para representar al aquí demandante o recibir notificaciones hasta tanto no lo aporte, esto en reparación al artículo 77 del CGP el cual dice:

> *"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*
>
> *El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*
>
> *El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*
>
> *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*
>
> *Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica".*

Ahora bien, tampoco se allega trazabilidad del poder, donde se pueda corroborar que el mismo fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante, tal como lo regula la ley 2213 de 2022, en su artículo 5 párrafo tercero, por el cual se dispone:

> *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

2. DECISIÓN.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte demandante cumpla con los requisitos exigidos por la ley, por lo que este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 90**
Hoy 05 DE JUNIO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA